

Criminal Legis

Novedades legislativas en materia penal y procesal penal
Informativo 05/18

DECRETO LEGISLATIVO N° 1385 SANCIONA EL DELITO DE CORRUPCIÓN EN EL ÁMBITO PRIVADO

I. Introducción.

Con fecha 04 de septiembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1385, que incorpora al Código Penal los artículos 241-A y 241-B referidos a las prácticas de corrupción en el sector privado. Se persigue garantizar el normal desarrollo de las relaciones comerciales y la leal competencia entre empresas según las propias reglas del mercado.

Este dispositivo legal se da al amparo de las facultades legislativas otorgadas al Poder Ejecutivo para legislar en materia de lucha contra la corrupción enmarcada en la Ley N° 30823.

II. (Artículo 2°) Incorporación del artículo 241-A que sanciona el delito de corrupción en el ámbito privado”.

Este delito sanciona las conductas típicas destinadas a **aceptar, recibir o solicitar**, directa o indirectamente, donativo promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, con la finalidad de **realizar u omitir un acto que favorezca a otro** en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales.

De la estructura del nuevo precepto se puede observar que se trata de un tipo penal especial, ya que se requiere que

el agente ostente el cargo de socio, accionista, director, administrador, representante legal, apoderado, empleado o asesor de una persona jurídica de derecho privado¹, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares. Es decir, el autor debe ostentar una calidad específica con relación a la persona jurídica.

Con la tipificación de este delito ahora se podrá sancionar penalmente, por ejemplo, a aquel directivo de una empresa que acepta alguna ventaja indebida de carácter económico o de cualquier tipo, para otorgar a otra empresa un contrato, defraudando así a la empresa a la que pertenece (al valerse del cargo y la confianza depositada, más el abuso de la capacidad de decisión) y a otras empresas competidoras.

Los agentes que pueden ser pasibles de la comisión de este delito se enmarcan desde altos directivos de la empresa hasta empleados de menor jerarquía.

El elemento diferenciador que conceptualiza este tipo penal de corrupción privada es la “ventaja o beneficio indebido”, el cual puede abarcar desde sumas de dinero hasta otro de cualquier naturaleza, por ejemplo, puestos de trabajo, viajes, donaciones de bienes muebles o

¹ Es de observancia que se excluye a las personas jurídicas de naturaleza pública (empresas estatales) y aquellas de naturaleza mixta.

MAZUELOS & ABOGADOS

inmuebles etc. Sin que medie este elemento, por lo que cualquier otra ventaja o beneficio no indebidos queda fuera de los alcances de la tipicidad penal de la corrupción privada.

El artículo plantea una segunda conducta típica destinada a sancionar a un tercero por la promesa, ofrecimiento o concesión que haga a los socios, accionistas, directores, administradores, representantes legales, apoderados, empleados o asesores de una persona jurídica a modo de contraprestación para realizar u omitir un acto que permita favorecer a éste u otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales. Se trata de un tipo genérico - común. Como, por ejemplo, el caso de un proveedor de insumos que ofrece alguna ventaja indebida a un gerente de ventas de una determinada persona jurídica a fin de que éste lo escoja dentro de una gama de proveedores en una licitación privada, mediando una ventaja que condicione la decisión final.

En este segundo supuesto queda en parte en abierto el caso de la entrega de obsequios de manera habitual por parte de clientes, proveedores, consultores y otros a los funcionarios de las empresas. Situación que de por sí no debe comprenderse en los alcances de este delito, deberá tomarse en cuenta la ausencia de un acto de favorecimiento como contraprestación a la entrega de obsequios.

III. (Artículo 2º) Incorporación del artículo 241-B que sanciona la corrupción en los entes privados.

Este artículo sanciona conductas consideradas corruptas al interior de la persona jurídica de derecho privado, ONG, asociación, fundación, comité, incluidos entes no inscritos o sociedades

irregulares, cometidas por socios, accionistas, directores, administradores, representantes legales, apoderados, empleados o asesores. Se exige una calidad especial en el agente.

Estas conductas prohibidas están relacionadas a **aceptar, recibir, solicitar** donativo o cualquier otra ventaja indebida de cualquier naturaleza, de forma directa o indirecta, para realizar u omitir un acto en perjuicio de la persona jurídica.

Del mismo modo, en el segundo párrafo del artículo en mención, se sanciona aquellas conductas de particulares destinadas a ofrecer o conceder a socios, accionistas, directores, administradores, representantes legales, apoderados, empleados o asesores de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares; una ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza como contraprestación para realizar u omitir un acto en perjuicio de una persona jurídica.

La tipificación de este delito implicaría tener a partir de la fecha una debida diligencia por parte de las empresas en sus asuntos corporativos, como, por ejemplo, tomar medidas preventivas a fin de evitar que sus altos directivos o empleados de modo desleal se concierten con terceros para perjudicar a la empresa en la que laboran.

Como puede apreciarse, a diferencia del artículo 241-A, las dos modalidades plasmadas en el presente artículo requieren de un perjuicio a la persona jurídica. No necesariamente debe producirse el perjuicio para la consumación del delito, ya que la norma solo exige que concurrencia de la ventaja o beneficio indebidos "para" causar un perjuicio a la persona jurídica.

MAZUELOS & ABOGADOS

Es de resaltar que este delito se procesará mediante el ejercicio privado de la acción penal, a diferencia del artículo 241-A cuya persecución es pública.

Los nuevos delitos incorporados tienen una sanción de pena privativa de la libertad no mayor a cuatro años e inhabilitación conforme el inciso 4 del artículo 36^{o2} del Código Penal asimismo la imposición de 180 a 365 días multa.

De la lectura de los nuevos tipos penales insertados al Código Penal se puede inferir que el Estado mantiene la tendencia político criminal de penalizar todo acto de corrupción que afecta el normal desarrollo de las relaciones comerciales y la competencia leal de las empresas.

Mayor información sobre este tema podrá solicitarla a info@mazuolosabogados.com.pe

DIEGO GIRALDO G.
MAZUELOS & ABOGADOS
EMAIL: DGIRALDO@MAZUELOSABOGADOS.COM.PE
WEBSITE: WWW.MAZUELOSABOGADOS.COM.PE

² Art. 36^o.- Inhabilitación (...)

4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia.